

Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 4ª, Sentencia de 20 Jul. 2010, rec. 130/2010

Ponente: Artola Fernández, Miguel Alvaro.
Nº de Sentencia: 276/2010
Nº de Recurso: 130/2010
Jurisdicción: CIVIL

ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. Fijación de la cuantía. Criterios de cálculo. -- Fijación de la cuantía. Reglas para la determinación. MATRIMONIO. Disolución matrimonial. Divorcio. Formas. Contenciosa.

Normativa aplicada

TEXTO

En Palma de Mallorca, a veinte de julio de dos mil diez

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00276/2010

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES

APELACIÓN CIVIL; SECCION 4ª

Rollo nº 130/10

Autos nº 216/09

Ilmos. Sres.

Presidente: Dº Miguel Ángel Aguiló Monjo.

Magistrados: Dª María Pilar Fernández Alonso.

Dº Miguel Álvaro Artola Fernández.

SENTENCIA nº 276/10

VISTOS en fase de apelación por los Ilmos. Sres. referidos los autos de proceso especial de familia sobre divorcio y adopción de medidas contenciosas, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Manacor, estando el número de autos y actual rollo de Sala consignados arriba, actuando como parte demandante-apelante Dª Cecilia , y en su representación el/la Procurador/a de los Tribunales Dº/ª Javier Delgado Truyols, y defendida por el/la Letrado/a Dº/ª Francisca Servera Roig, y como parte demandada-apelada Dº Bernardo , y en su representación el/la Procurador/a de los Tribunales Dº/ª Antonio Ramón Roig, y defendida por el/la Letrado/a Dº/ª Federico Morote Pons, siendo parte el Ministerio Fiscal; ha sido dictada en esta segunda instancia la presente resolución judicial.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Álvaro Artola Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada por la Ilma. Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Manacor en fecha 30 de noviembre de 2009 en los presentes autos de procedimiento especial de familia en ejercicio de acción de divorcio y adopción de medidas contenciosas, seguidos con el número 216/09, de los que trae causa el presente rollo de apelación, tras declarar el divorcio al amparo de lo previsto en el art. 86 del Código Civil en relación con el art. 81 del precitado texto legal, en la redacción dada a ambos por la Ley 15/2005 de 8 de julio , exponía en sus fundamentos jurídicos, por lo que respecta a las medidas complementarias, lo que seguidamente se referirá:

"SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior es la determinación de los efectos del divorcio a tenor del artículo 91 y siguientes del Código Civil . A este respecto las partes se muestran de acuerdo en que la guarda y custodia la ostente la madre y, respecto al régimen de visitas, se remiten al que se estableció en su día en sede de medidas provisionales, quedando la cuestión reducida al tema de la pensión por alimentos para los menores.

La parte actora solicita que se fijen en 250 € mensuales para cada uno de los hijos del matrimonio:

Manifiesta que su situación económica es crítica puesto que hace un mes que finalizó su contrato de trabajo, sobreviviendo actualmente gracias a esporádicos trabajos de limpieza por horas y, sobre todo, a la ayuda de la familia y demás allegados. Alega que abona 450 € mensuales de alquiler y que a eso hay que añadirle los gastos de manutención, vestido, educación, médicos, etc., de sus hijos, gastos a los que el demandado tan sólo ha colaborado en 150 euros en un año y eso después de hacerle una llamada desesperada a través de su pareja actual por no poder abonar los libros de texto de los menores. La situación es de tal precariedad que actualmente no puede ni hacer frente al pago de las gafas que necesitan los niños. Considera que si el demandado no tiene trabajo, bien podría vender el coche, que está a nombre de la abuela materna de los niños, y con su producto abonar la pensión de alimentos mientras encuentra ocupación.

Por su parte, el demandado solicita que se establezca una pensión entre 50 y 120 € mensuales para cada hijo:

Manifiesta que no trabaja desde hace más de un año. Que vive de su actual pareja. Que se ha trasladado a vivir a Girona -a casa de sus padres- donde en principio hay más posibilidades de encontrar empleo como marinero, que es su profesión, pero que debido al "paro biológico" de momento no lo ha encontrado, repitiendo en esencia las argumentaciones que en su día dio en la vista de medidas provisionales, donde, teniendo en cuenta sus circunstancias, se estableció que debía abonar una pensión de 120 € mensuales por cada hijo pensión que, por otro lado, nunca ha abonado.

Como testigos han depuesto en primer lugar, la cuñada de la actora, que manifiesta que " Cecilia lo está pasando muy mal" y que la propia declarante en ocasiones realiza compra doble en el supermercado para poder ayudarla, como también colaboran sus suegros, padres de la Sra. Cecilia , pero al ser estos pensionistas no pueden hacerlo todo lo que quisieran. Posteriormente ha depuesto la pareja actual del demandado Sra. Maribel que corrobora el desempleo del demandado manifestando que desde que están juntos, febrero de este año, ella es la que le está pagando todos sus gastos, dejándole incluso una caseta de campo de su propiedad sin agua corriente ni luz para que viviera.

Ambas partes han aportado a autos prueba documental en apoyo de sus alegaciones.

CUARTO.- El artículo 39.3 de la Constitución proclama la obligación de los padres de prestar asistencia de toda clase a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante la minoría de edad de los mismos y en los casos que sea legalmente procedente. Tal obligación alimenticia tiene carácter ineludible para los progenitores, que han de atender en la medida de lo posible las necesidades alimenticias de sus hijos, sobre todo cuando estos son menores de edad y no tienen oportunidad para la obtención de recursos. Así, el artículo 154 del Código Civil establece (de una forma más amplia que la contenida en el artículo 143) como un deber/facultad del ejercicio de la patria potestad el de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, estableciendo en su art. 110 que aún en el caso de privación de la patria potestad permanece

la obligación de prestar alimentos.

A raíz de la prueba practicada en las presentes actuaciones se constata que el demandado se ha desentendido por completo de sus hijos casi desde que se produjo la separación de hecho del matrimonio, no abonando cantidad alguna -salvo los señalados 150€- para hacer frente a los gastos más elementales inherentes al sustento y manutención de los mismos.

Este comportamiento del demandado, incumpliendo de forma casi total y absoluta y de manera continuada su obligación de prestar alimentos, habiéndose objetivado una situación de necesidad de los menores que no pueden disponer ni siquiera de las gafas que necesitan, sería incluso merecedor del reproche penal tipificado en el artículo 226 ya que, teniendo en cuenta su edad (42 años) y sus condiciones físicas, bien podría hacer frente a cualquier ocupación remunerada (sea de su categoría profesional o no) que le permitiera asumir sus obligaciones respecto de sus hijos. A mayor abundamiento los signos externos de su situación actual (designación de un abogado particular, vestuario de marca, billetes de avión Girona-Palma para visitar a su pareja, fines de semana en establecimientos hoteleros, etc...) delatan que su situación económica no es la que alega en estas actuaciones.

Alega el Sr. Bernardo que no puede hacer frente a la cantidad de 250 € por cada hijo solicitada por la actora, manifestando que la cantidad de 50 € sería la adecuada en vistas a sus posibilidades. En este sentido, es cierto que el artículo 146 del Código Civil establece que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe y que no se ha acreditado que el demandado perciba ningún tipo de salario o prestación, pero también lo es que solicitó voluntariamente su baja en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y se ha trasladado a Girona con la intención de buscar un empleo. No es admisible ni legal ni moralmente, ampararse en estas circunstancias, de mera conveniencia del interesado, para pretender reducir o casi eliminar los alimentos que ha de satisfacer a sus hijos menores, debiendo pechar tan solo la madre tal sustento, teniendo en cuenta además su actual situación de desempleo.

Por último, se ha constatado que existe un bien, el vehículo que usa el demandado y que está a nombre de la abuela materna de los niños. El demandado manifiesta que el lo paga (lo cual no concuerda con su pretendida insolvencia), negándolo la actora. Pues bien, no cabe duda que dicho vehículo tienen un valor económico que puede ser ponderado para la fijación de alimentos, puesto que se podría enajenar si, como se ha constatado, se precisa para satisfacer las obligaciones naturales y primarias de sus descendientes.

Todo lo argumentado hasta el momento, conduce a estimar que la pensión de alimentos debe ser fijada, en tanto no se acredite la mejor fortuna del demandado (en méritos a lo establecido en el artículo 147 del Código Civil) en la cantidad de 150 € mensuales por cada uno de los hijos del matrimonio, tal y como solicita el Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones, debiendo hacerse cargo asimismo de la mitad de los gastos extraordinarios (médicos, educativos, etc.), puesto que tal y como establece el artículo 110 del Código Civil el padre y la madre están obligados a prestar alimentos con lo que, atendiendo a los gastos alegados por la actora y a la aparente situación del demandado, se considera que 600 € mensuales es una cantidad mínimamente digna para que los menores puedan subsistir.

QUINTO.- Respecto al régimen de visitas, a pesar de que los padres no han solicitado cambio alguno respecto al que se fijó en sede de medidas provisionales, constatado que actualmente no se está cumpliendo y que el demandado no dispone de vivienda en la que poder tener consigo a los menores y que, como manifiesta su intención es residir en la Península, se estima adecuado fijar un régimen flexible en el sentido de que podrá comunicar telefónicamente con sus hijos cuando lo desee y tenerlos consigo, previa consulta con la madre de los menores o con persona que al efecto se designe, los fines de semana que venga a la Isla y la mitad de las vacaciones, siempre y cuando disponga de una vivienda con las mínimas comodidades donde poder ejercer este derecho.

SEXTO.- No procede efectuar expresa condena en costas, dada la naturaleza pública de los intereses en litigio."

SEGUNDO.- En consecuencia, en el Fallo de la sentencia de instancia, objeto del presente recurso, se acordó lo que literalmente

se transcribirá:

"Que estimando la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Mascaró Galmés, actuando en nombre y representación de Doña Cecilia debo declarar y declaro haber lugar a la disolución por divorcio del matrimonio celebrado el día 29 de agosto de 1998 en la localidad de Castell Platja D'Aro, Girona, entre Doña Cecilia y D. Mateo, con todos los efectos legales acordando las siguientes medidas:

1º Se atribuye la guarda y custodia a de los hijos menores a la madre, siendo la patria potestad compartida.

2º En concepto de pensión alimenticia para los menores, el padre abonará en la cuenta corriente que a tal efecto designe la actora, la cantidad mensual de 150 € por cada hijo dentro de los cinco primeros días de cada mes. Dicha cantidad se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo que anualmente publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo análogo que lo sustituya.

Los gastos extraordinarios serán satisfechos por ambos progenitores por mitad.

3º El régimen de visitas se fija en el sentido expuesto en el Fundamento de Derecho "QUINTO" de la presente resolución.

Sin expreso pronunciamiento en costas."

TERCERO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma, el cual correspondió a esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Baleares. Dicho recurso fue instado por la representación procesal de la parte señalada en el encabezamiento como apelante, oponiéndose la contraparte, todo ello en base a las alegaciones que se resumirán en el Fundamento jurídico primero.

ÚLTIMO.- No siendo propuesta prueba en esta fase de apelación por ninguna de las partes del litigio, se siguió el recurso con arreglo a los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando el rollo de apelación concluso para dictar sentencia en esta alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en lo que es objeto del recurso, en lo que no se opongan a los que se dirán.

PRIMERO.- En la demanda instauradora del presente litigio, la parte actora, Doña Cecilia, solicitaba que se dictara sentencia por la que se diera lugar al divorcio del matrimonio celebrado el día 29 de agosto de 1998 en la localidad de Castell Platja D'Aro, Gerona, entre los hoy litigantes, del que nacieron dos hijos, Jaume y Pau, en fechas 20.11.98 y 5.6.03, contando en la actualidad con 11 y 7 años de edad; y solicitando, asimismo, que se adoptasen las medidas contenidas en el Suplico de la demanda, con imposición de las costas al demandado. Asimismo, mediante otrosí, solicitaba la adopción de Medidas Provisionales derivadas de la admisión a trámite de la demanda contra el Sr. Bernardo. Por auto de 6 de mayo de 2009 se acordó la inhibición al Juzgado de Violencia sobre la mujer, en méritos a lo establecido en el artículo 87 ter de la LOPJ, de acuerdo a la LO 1/04 de Medidas de protección integral sobre la violencia de género. Aceptada la inhibición, se procedió al emplazamiento del demandado para que compareciera en autos, lo que cumplimentó en los términos que quedan reflejados en autos; dándose también traslado al Ministerio Fiscal. Incoada la pieza separada de medidas provisionales, la vista tuvo lugar el día 21 de septiembre de 2009, dictándose resolución el 25 del mismo mes. Seguido el curso del procedimiento principal, recayó finalmente sentencia en primera instancia en los términos que han sido transcritos en los Antecedentes primero y segundo de la presente resolución, frente a la que se interpuso recurso de apelación por la parte actora, D^a Cecilia, referido a la pensión alimenticia establecida para los menores, ascendente a la cantidad mensual de 150.-€ por cada hijo. Dicho recurso se fundó en la alegaciones que se resumirán: Si bien es cierto que a efectos de fijar la pensión por alimentos ha de tenerse en cuenta al caudal o medios de quien los da y las

necesidades de quien los recibe, y que ambos, tanto el padre como la madre están obligados a prestar alimentos, no podemos olvidar el hecho de que en este caso concreto es la madre la que tiene la guarda y custodia de los menores y que el demandado al haber fijado su lugar de residencia en Gerona, no cumple el régimen de visitas que en su día se pactó tal y como él mismo reconoció el día del plenario, por lo que es la madre unilateralmente la que tiene que hacer frente a todos los gastos diarios que tienen los niños durante los 30 días del mes por lo que estando ambos progenitores en situación de desempleo entendemos que la contribución económica del padre debería ser mayor ya que no pasa ni un solo día de la semana con ellos. No podemos olvidar que la Sra. Cecilia reside junto a los menores en un piso en régimen de alquiler debiendo abonar mensualmente la cantidad de 450 € mensuales, a ello hay que añadirle lógicamente la factura de la electricidad, agua, gas y teléfono, el padre en cambio, se ha trasladado a vivir junto a sus padres en Gerona, por lo que no tiene que hacer frente a ninguno de estos gastos, tal y como manifiesto el día del plenario, ni siquiera tiene gastos en concepto de alimentación. Tal y como aparece reflejado en la sentencia, y como se acreditó el día del plenario el demandado se ha desentendido totalmente de los menores casi desde el principio de su separación, de tal manera que durante un año y medio tan solo ha abonado en concepto de pensión por alimentos la cantidad de 150€. Del mismo modo que también se ha desentendido en el terreno afectivo, ya que dejó de tener contacto con sus hijos, ni siquiera telefónico. Por lo que desde su separación ha sido mi representada la que unilateralmente se ha ocupado de ellos, siendo ella la que ha cubierto todos los gastos de alimentación, vestido, educación... y atendiendo a la edad de los dos menores 12 y 7 años, en plena edad de crecimiento, estos gastos son cuantiosos y aunque el padre no esté trabajando, los niños siguen teniendo sus necesidades. Es evidente que con los escasos ingresos de mi representada que en la actualidad se ve en la necesidad de limpiar casas para poder subsistir, es imposible cubrir todos estos gastos, por lo que ha sido y es su familia la que le ayuda económicamente cuando en realidad la obligación corresponde al padre y no a la familia de mi representada. Tal y como manifestó la cuñada de mi representada el día del plenario, siempre que puede realiza "compra doble" en el supermercado y compra ropa y calzado a los niños cuando lo necesitan del mismo modo que también los padres de mi representada ayudan en todo lo que pueden. También hay que tener en cuenta que el demandado se encuentra en desempleo desde hace casi dos años, y que resulta extraño que una persona tan joven, de 42 años de edad, sin que padezca ninguna enfermedad que le impida trabajar lleve tanto tiempo sin trabajar, cuando lo lógico hubiese sido, teniendo en cuenta que es padre de dos niños, que al no encontrar trabajo en el sector de reparación y mantenimiento de buques donde siempre ha trabajado se hubiese preocupado de buscar trabajo en cualquier otro sector, como podía haber sido en la hostelería, o por lo menos realizar pequeñas "chapuzas" por horas, como por ejemplo arreglar jardines, como hacia durante los años que duró su matrimonio y así poder cumplir con su obligación de prestar alimentos a sus hijos. Lo cierto es que, tal y como bien apreció la juez a quo, a pesar de llevar tanto tiempo sin trabajar existen importantes signos externos en el Sr. Bernardo tales como el mantenimiento de su coche Nissan Pick Up, el vestir ropa y calzado de marca, escapadas de fin de semana con su pareja, fines de semana en Palma cuando en la actualidad vive en Gerona o designación de un abogado particular que denotan que sus situación económica no es tan precaria como quiere hacer ver mientras que sus hijos, están pasando auténticas penurias. En virtud de lo expuesto, la parte apelante terminó suplicando que se revocase la sentencia de instancia, fijando la pensión por alimentos en la cantidad de 250.-€ para cada menor.

La representación procesal del apelado se opuso a los motivos del recurso alegando lo que se resumirá: La Sra. Cecilia indica que los ingresos que obtiene y los gastos a los que tiene que hacer frente, no son suficientes para el sostenimiento de los menores, toda vez que tiene trabajo esporádico y que vive en régimen de alquiler. Por su parte, mi representado desde el mes de enero de 2009, no tiene trabajo, y según quedó acreditado en el acto del juicio, el Sr. Bernardo perdió su empleo por una actuación desafortunada de la actora, además de que la crisis actual, ya preveía esta situación en el sector en el que trabajaba mi patrocinado como marinerero. El hecho que se haya trasladado a residir a Gerona, lejos de sus hijos, es única y exclusivamente porque las posibilidades de encontrar trabajo allí son mayores, pudiendo residir en casa de sus padres. Actualmente, el Sr. Bernardo no percibe prestación alguna, por lo que precisa de la ayuda familiar para vivir. De lo dicho anteriormente, se deduce que ambos progenitores están en una precaria situación económica, siendo que el Sr. Bernardo, de momento, pueda abonar en concepto de pensión de alimentos la cantidad entre 50 € y 120 € para cada uno de los hijos. En su virtud, la parte apelada

terminó suplicando que se desestimase el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Entrando ya a resolver los motivos del recurso de apelación, la representación procesal de la parte apelante aboga por un incremento de la pensión de alimentos hasta la suma de 250.-€ por hijo, frente a los 150.-€ fijados en primera instancia; apreciando la Sala que los argumentos en que la sentencia apelada se basa para incrementar la pensión a 150.-€ mensuales para cada hijo, frente a los 120.-€ respectivamente impuestos en su día en las medidas provisionales, argumentos tales como que el demandado "... bien podría hacer frente a cualquier ocupación remunerada (sea de su categoría profesional o no) que le permitiera asumir sus obligaciones respecto de sus hijos. A mayor abundamiento los signos externos de su situación actual (designación de un abogado particular, vestuario de marca, billetes de avión Girona-Palma para visitar a su pareja, fines de semana en establecimientos hoteleros, etc...) delatan que su situación económica no es la que alega en estas actuaciones."; o aquellos otros en que refiere la sentencia que el Sr. Bernardo "... solicitó voluntariamente su baja en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y se ha trasladado a Girona con la intención de buscar un empleo. No es admisible ni legal ni moralmente, ampararse en estas circunstancias, de mera conveniencia del interesado, para pretender reducir o casi eliminar los alimentos que ha de satisfacer a sus hijos menores, debiendo pechar tan solo la madre tal sustento, teniendo en cuenta además su actual situación de desempleo."; todo los cuales no han sido cuestionados siquiera por la parte apelada, justificaban un incremento superior al concedido por la Magistrada-Juez ad quo. Más aún, habida cuenta de que, como dice la parte actora-apelante, el demandado ha fijado su lugar de residencia en Gerona y no cumple el régimen de visitas que en su día se pactó, por lo que es la madre unilateralmente la que tiene que hacer frente a todos los gastos diarios de los niños durante todo el mes, residiendo con los menores en un piso en régimen de alquiler, debiendo abonar mensualmente la cantidad de 450.-€ mensuales, a lo que hay que añadir las facturas de la electricidad, agua, gas, teléfono etc.; debiéndose, además, computar a favor de la madre su dedicación, en tanto que progenitor custodio, al cuidado de los hijos comunes. Todo lo cual, en la consideración de la Sala, justifica un incremento de la pensión hasta la suma de 200.-€ por cada uno de los hijos, viniendo al caso recordar que cuando se discute en juicio la determinación de una pensión alimenticia en favor de los hijos menores y con cargo a un progenitor, nos hallamos en sede de los artículos 39.2 y 3 de la Constitución Española, en los que, con carácter de principio rector de la política social y económica se consagra la responsabilidad de los poderes públicos en la protección integral de los hijos y el deber de asistencia de todo orden a los hijos con cargo a los padres. Principio constitucional que debe informar la pauta de actuación e interpretación de Jueces y Tribunales a la hora de enjuiciar supuestos como el presente, tal y como se determina en el artículo 53.3 del citado Texto Fundamental, subrayando así el Legislador la excepcional atención que debe prestarse por parte de estos órganos cuando lo que está en juego es el deber de asistencia alimenticia de los padres a los hijos. Por lo que la plasmación en una resolución judicial de una interpretación minimalista de dichas normas, debería necesariamente fundarse en una clara acreditación de una situación de perentoriedad, no suficientemente justificada en autos por la parte demandada (art. 217.3 LEC), quien no discute los signos externos de nivel de vida atribuidos en la sentencia de instancia, los cuales pugnan con las alegaciones de la defensa. De todo lo cual se deriva que, si bien no se justifican, en la actual situación, los reclamados 250.-€ por cada menor, sí, al menos, debe incrementarse la pensión hasta los referidos 200.-€ para cada uno de los hijos.

ÚLTIMO.- Al estimarse parcialmente el recurso de apelación no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas procesales devengadas en esta alzada; todo ello en aplicación de los artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por D^a Cecilia , y en su representación el/la Procurador/a de los Tribunales D^o/^a Javier Delgado Truyols, contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Juez del Juzgado de

Primera Instancia número 5 de Manacor en fecha 30 de noviembre de 2009 en los presentes autos de procedimiento especial de familia en ejercicio de acción de divorcio y adopción de medidas contenciosas, seguidos con el número 216/09, de los que trae causa el presente rollo de apelación, DEBEMOS ACORDAR Y ACORDAMOS:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el pronunciamiento contenido en el número "2º" del Fallo de la sentencia de instancia, el cual queda redactado del modo siguiente: 2º.- En concepto de pensión alimenticia para los menores, el padre abonará, en la cuenta corriente que a tal efecto designe la actora, la cantidad mensual de doscientos euros (200.-€) para cada uno de los dos hijos del matrimonio, debiendo realizar los pagos dentro de los cinco primeros días de cada mes. Dicha cantidad se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo que anualmente publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo análogo que lo sustituya. Los gastos extraordinarios serán satisfechos por ambos progenitores por mitad.

2) No hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Información sobre los recursos. - Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 , contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella. La Sala 1ª del Tribunal Supremo es el órgano competente para conocer de ambos recursos -si bien respecto del extraordinario infracción procesal sólo lo es con carácter transitorio-. Ambos recursos deberán prepararse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal. Aclaración y subsanación de defectos. Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días (arts. 214 y 215 LEC). No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno. Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre , el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta Sección cuarta de la Audiencia Provincial, nº 0494, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Miguel Ángel Aguiló Monjo Sra. María Pilar Fernández Alonso Sr. Miguel Álvaro Artola Fernández

PUBLICACIÓN

Extendida y firmada que ha sido la anterior resolución por los Ilmos. Srs. Magistrados indicados en el encabezamiento, procédase a su notificación y archivo en la Secretaría del Tribunal, dándosele publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las leyes, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA:

Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.